LEY

DE

Organización Militar

DEL

EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA
Tipografía y Encuadernación "El Modelo," Décima Calle Poniente, Núms. 29 y 31
1891

LEY

DE

Organización Militar

DEL

EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA
Tipografía y Encuadernación "El Modelo," Décima Calle Poniente, Núms. 29 y 31
1891

SECRETARIA DE LA GUERRA
DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA
AMERICA CENTRAL

PALACIO NACIONAL

GUATEMALA, 5 de junio de 1891.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ACUERDA:

Que se haga una edición oficial del Decreto número 438, sobre Organización Militar del Ejército de la República y las reformas del mismo que le fueron introducidas en Decreto Legislativo número 124; cuyas leyes ha refundido la Secretaría de la Guerra en un solo cuerpo.

Públiquese.

Rubricado por el Señor General Presidente.

MENDIZÁBAL.

DECRETO NÚMERO 124

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

CAPITULO I.

LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO

ARTÍCULO 1º—El Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y una de los carreras del organismo del Estado.

ARTÍCULO 2º—Su primera y más importante misión, es sostener la independencia de la Patria, y defenderla de los enemigos exteriores é interiores.

ARTÍCULO 3º—El mando supremo del Ejército, así como la facultad de disponer de la fuerza, corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República.

ARTÍCULO 4º—El Ministerio de la Guerra es el órgano de comunicación del Centro General, directivo, orgánico y administrativo del ramo de Guerra.

ARTÍCULO 5º—El territorio de la República se divide militarmente en Zonas, Comandancias de Armas y Comandancias Locales, cuyo número y residencia dependerán de la importancia y condiciones especiales que el Jefe Supremo del Ejército determine.

ARTÍCULO 6º—El nombramiento de Inspectores de Zona y de Comandantes de Armas corresponde al Presidente de la República, y el de Mayores de Plaza y Comandantes Locales, á los respectivos Comandantes de Armas.

Artículo 7º—El Presidente de la República tiene la inspección general del Ejército, y cada dos años nombrará cinco inspectores militares que en su representación, vean de cerca el Ejército, su estado y su organización, en la región que á cada uno se designe.

Artículo 8º—El Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército, nombrará los Generales en Jefe, quienes organizarán sus fuerzas con arreglo á lo que disponga aquel funcionario.

Artículo 9º—A ningún oficial ha de darse posesión del empleo á que fuere promovido, sino en virtud de despacho que presente firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Guerra, y sin estos requisitos tampoco serán válidos los grados y demás recompensas militares que conceda el Jefe del Estado.

Artículo 10.—El empleo militar es una propiedad con todos sus derechos y goces.

Artículo 11.—El organismo del Ejército lo constituyen:

1º El Ministerio de la Guerra.
2º El Estado Mayor General.
3º El Estado Mayor del Presidente.
4º El Cuerpo de Estado Mayor.
5º El Cuerpo de Ingenieros Militares.
6º Las Oficinas Militares.
7º La Escuela Militar.
8º La Infantería.
9º La Caballería.
10º La Artillería.
11º El Cuerpo Jurídico Militar.
12º El Cuerpo de Administración Militar.
13º El Cuerpo de Sanidad Militar.

Artículo 12.—Los empleos y clases del Ejército son:

1º General de División.
2º General de Brigada.

3º Coronel.
4º Teniente Coronel.
5º Comandante 1º
6º Comandante 2º
7º Capitán.
8º Teniente.
9º Sub-Teniente.
10º Sargento 1.
11º Sargento 2º
12º Cabo.
13º Soldado.

Artículo 13.—El reclutamiento de los individuos que han de ingresar en el Ejército, sólo se efectuará en los que están considerados como guatemaltecos.

Artículo 14.—Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo pueden tener las situaciones siguientes:

1ª La de actividad, que comprende los colocados en los Cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen con licencia por voluntad propia sin percibir sueldo y por dos años como máximun.

2ª La de Reservistas que comprende á las pertenecientes al Ejército de Reserva.

3ª La de Retiro.

Artículo 15.—Los Cuerpos auxiliares sólo pueden tener la primera y tercera situación á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.—El retiro se obtiene del Ejército:

1º Por edad.

2º Por impedimento físico.

3º Por tener veinte años de servicio.

4º Por haber sido postergados para el ascenso durante dos años consecutivos, como resultado de la calificación y examen reglamentarios.

Artículo 17.—Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito declarado en sentencia firme, cuando así lo determine el Código Militar.

Artículo 18.—La licencia absoluta obtenida á petición del interesado, priva á éste de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

Artículo 19.—La situación de retirado es definitiva, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz ; pero en caso de guerra puede el Gobierno otorgar el pase á las filas del Ejército.

CAPITULO II.

RECLUTAMIENTO, ZONAS MILITARES, INSCRIPCIÓN Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Artículo 20.—El servicio militar es obligatorio para todos los guatemaltecos desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan veintiuno de edad, con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que la ley establece.

Artículo 21—Los que no reunan las condiciones físicas que se exigen para el servicio militar, serán destinados temporalmente á los Batallones de Depósito, presentándose para ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes, pasando á la situación definitiva que les correspondía por el número obtenido en el sorteo, si estuvieren ya en aptitud para ello, y sin que les sirva de abono para el servicio activo el tiempo que estuvieron en el Depósito ; pero sí se les cuenta para extinguir el plazo en las Reservas y en la situación de Reclutas disponibles, y si al cuarto año no están útiles para el servicio se les expedirá la licencia absoluta.

Artículo 22.—El servicio militar dura veinte años á contar desde el día en que los llamados son declarados reclutas disponibles. El tiempo de servicio se divide en activo y pasi-

vo : el activo se euenta desde el ingreso en el Cuerpo y el total obligatorio desde su inseripeión en la "Comisión de reelutamiento."

Artículo 23. — Perteneeen al servicio aetivo :

1º — Los que eomo soldados ingresan en los Cuerpos del Ejército perteneeientes al eontingente anual que se fije para las filas.

2º — Los que quedan en sus easas en uso de lieeneia ilimitada, y sin goee de haber alguno, por exeeder del contingente pedido, los euales se denominarán "reelutas disponibles."

3º — Los que voluntariamente sientan plaza en los Cuerpos por sí ó eomo sustitutos y no han sido aún deelarados soldados por su suerte.

Artículo 24. — Forman la reserva aetiva :

1º — Los sargentos, eabos y soldados que pasan á sus easas después de servir seis meses en los Cuerpos aetivos.

2º — Los reelutas disponibles durante los doce primeros años de servicio.

Artículo 25. — Componen el Ejéreito de Reserva, los sargentos, eabos y soldados que han cumplido doee años de servicio en el Ejéreito aetivo.

Artículo 26. — A los que hayan servido veinte años, se les expedirá la licencia absoluta.

Artículo 27. — Los reclutas disponibles eoncurrirán á las listas ó Asambleas de Instrucción que disponga el Gobierno.

Artículo 28. — Para los efeetos del reelutamiento y reemplazo, se entiende por zona militar la parte de territorio que ha de nutrir con sus contingentes un determinado nucleo de Cuerpos activos ó de Reserva, con sus eorrespondientes Depósitos.

Artículo 29. — Con arreglo al sorteo que se efeetuará el último domingo de dieiembre de cada año, ingresarán en el servicio todos los que eorrespondan con arreglo á la ley y que cumplieron veintiún años de edad.

Artículo 30.—Los que alcancen en este sorteo los números más bajos ingresarán en las filas del Ejército al verificarse el llamamiento de la fuerza fijada en el presupuesto que apruebe la Asamblea Nacional Legislativa ; y los que obtuvieren los números más altos, quedarán en sus hogares destinados á los Batallones de Reserva como reclutas disponibles.

Artículo 31.—Los sorteados que han de pasar á las filas serán remitidos por las Comandancias de Armas al lugar que se les designe, abonándoseles sus haberes desde la salida de sus casas.

Artículo 32.—El Gobierno propondrá anualmente á la Asamblea, el número de soldados que ha de mantener sobre las armas, con arreglo al presupuesto ; y los restantes, que se consideran como Reclutas disponibles, quedan temporalmente exentos del servicio de guarnición ; pero con la obligación de asistir á las instrucciones y listas que se ordenen, y para cuyos actos serán convenientemente citados.

Artículo 33.—La Mayoría General del Ejército detallará los medios de llevar á cabo la inscripción y dará á los Inspectores Generales de Zona las correspondientes instrucciones para su buena ejecución.

Artículo 34.—El reclutamiento del Ejército en general se hará sustituyendo á los que hayan cumplido los años de servicio, según la edad que la ley marca, por los que vayan alcanzando sucesivamente la reglamentaria, bien para el Ejército activo, bien para el de Reserva.

Artículo 35.—Los Inspectores Generales de Zona designarán el número de Reclutas con que deberán contribuir las Comandancias Locales, con arreglo á las órdenes que tengan.

Artículo 36.—Los sorteos de los individuos á quienes corresponde el llamamiento para aquel año, se efectuarán en las Comandancias Locales en la siguiente forma.

Presidirá el acto una comisión compuesta del Comandante Militar, Alcalde del pueblo, ó Juez Municipal y dos vecinos nota-

bles: se colocarán en una urna cerrada todos los números correspondientes á los que hayan de sortearse, se contarán á su presencia, y después de ser bien revueltos, serán sacados por la Comisión ó por los interesados que estuvieren presentes, conforme se les vaya llamando; y una vez efectuadas estas operaciones se formarán las correspondientes listas, especificando en letra el número obtenido por cada sorteado y siendo firmadas por la mencionada comisión, que guardará un ejemplar, remitirá otro á la Comandancia de Armas departamental, y las restantes á la Oficina de Inspección de la respectiva Zona militar.

Artículo 37.—Todos los guatemaltecos desde los 21 á 41 años de edad, ambos inclusive, deben inscribirse en los Registros Militares de las Comandancias de Armas ó Comandancias Locales de su vecindario; y los que en el tiempo que fija la ley no cumplan con esa obligación sin causa grave justificada, sufrirán tres meses de servicio en el Cuerpo que designe la Mayoría General, sin perjuicio de figurar en los sorteos que corresponda.

Artículo 38.—El reemplazo especial para el servicio de guarnición de la parte del Ejército activo que haya de estar sobre las armas, se efectuará de la manera siguiente: el recluta designado podrá poner un sustituto nombrándolo entre los que no hayan sido llamados al servicio.

Artículo 39.—Los individuos que hayan cumplido un mes de servicio y se crean capaces de sostener un examen teórico-práctico en la instrucción del soldado puede solicitarlo ante la Comandancia de Armas, para que, una vez aprobados por el Tribunal competente, se les exima del tiempo de servicio de guarnición que les falte y pasen á sus casas como reclutas disponibles.

Artículo 40.—A los que hayan cumplido seis meses de servicio en los cuerpos activos, ó sufrido el examen á que se refiere el artículo anterior, se les expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 41.—El Comandante de Armas respectivo dará el *pase* al Ejército de reserva á los que hayan cumplido treinta y tres años, y las licencias absolutas, á los de 41 de edad; pudiendo estos últimos alistarse voluntariamente en el Ejército de reserva.

CAPITULO III.

EXENCIONES.

Artículo 42.—No obstante lo dispuesto en el artículo 21, pueden eximirse del servicio los que á continuación se expresan:

1º Los imposibilitados físicamente.

2º Los hijos únicos de viudas ó ancianos pobres, que acrediten mantener á éstos con el personal trabajo.

3º El que compruebe mantener con su trabajo personal á sus hermanos huérfanos menores de edad.

4º Los que se hallen desempeñando empleos públicos, cargos concejiles ó estén empleados en establecimientos nacionales de enseñanza.

5º Cuando una viuda ó ancianos pobres tengan dos ó más hijos, ó los huérfanos menores dos ó más hermanos obligados al servicio, uno de estos queda exceptuado.

6º Los pueblos de indígenas que el Gobierno designe.

7º Los alumnos de las Escuelas superiores y demás establecimientos nacionales de enseñanza, durante el tiempo en que, según la ley, deban hacer sus estudios, terminados los cuales, pasarán á cumplir con el servicio á que les haya llamado su suerte.

8º Los padres de familia que tengan seis ó más hijos á quienes mantener con su trabajo personal.

9º Los artesanos que acrediten asistir con rigurosa puntualidad á las Escuelas Nocturnas.

Todas estas excepciones serán otorgadas por las respectivas Comandancias de Armas.

Artículo 43.— Las excepciones legales prescritas en el artículo anterior, se refieren únicamente al servicio activo en tiempo de paz; pero de ninguna manera al servicio en tiempo de guerra pues de éste sólo quedan exceptuados los imposibilitado físicamente, según declaración facultativa; y en tal concepto, los comprendidos en los demás casos de excepción, pasarán á las situaciones de reclutas disponibles, ó al Ejército de reserva, según les corresponda; y al declararse la guerra, sólo valdrá la excepción de aquellos empleados, cuyos servicios necesite el Gobierno para el desempeño de sus respectivos destinos; y á los que durante un período fijado por la ley sirvan cargos de elección popular.

CAPITULO IV.

INSTRUCCIÓN MILITAR.

Artículo 44. — La Instrucción Militar se recibe en la Escuela Militar; en las conferencias de las cabeceras de departamento, en las Academias de Oficiales y en las Escuelas Regimentales instituidas en todos los cuerpos activos para los oficiales y clases de los mismos.

Artículo 45.— La Mayoría General del Ejército dispondrá la época en que deban efectuarse los exámenes de fin de curso; y cuando lo juzgue conveniente dispondrá la visita de inspección de los diferentes establecimientos de instrucción militar, dictando cuantas órdenes puedan contribuir al buen servicio de ellos.

CAPITULO V.

SISTEMA DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 46.— El ingreso en las armas é instrucción del Ejército, sólo puede verificarse como soldado ó alumno de la Escuela Militar; y por nombramiento en los cuerpos auxiliares. Para ingresar como soldado, se aplicará esta ley en lo que se refiere á reemplazos.

Artículo 47.—La entrada en la Escuela Militar, como alumno, se verificará con sujeción al Reglamento de dicho plantel; y los que terminen con aprovechamiento sus estudios tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clase fijadas.

Artículo 48.—No se conferirá empleo alguno, sin vacante que lo motive, á excepción de los alumnos que al salir de la Escuela Militar no tengan puesto en que ser colocados; los cuales ascenderán y como supernumerarios serán dados de alta en los cuerpos activos, ocupando las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su grado.

Artículo 49.—Los destinos que producen vacante en el Ejército, son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente.

Artículo 50.—Son vacantes las causadas por baja definitiva, ó por ascenso del que servía el empleo, las cuales serán llenados por igual número de individuos de la gerarquía inmediata inferior; pero cuando en la gerarquía de que se trate haya supernumerarios, se tomarán de la inmediaia inferior solamente dos terceras partes y la otra tercera parte de los mismos supernumerarios.

Artículo 51.—Las vacantes de Sub-Teniente en las armas del Ejército serán cubiertas por los alumnos de la Escuela Militar que hayan sido aprobados en sus estudios y por los Sargentos primeros declarados aptos para el ascenso, que cuenten dos años, por lo menos, de efectividad en su empleo, adjudicándose dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Artículo 52.—En todas las armas é Institutos del Ejército, desde Sub-Teniente á Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos: á General de Brigada, por elección entre los Coroneles más aptos para el efecto de hacer á la Asamblea Nacional la correspondiente iniciativa, dándose siempre un turno á la antigüedad sin defectos por cada dos vacantes; y en esta misma forma, se efectuará el ascenso de estos á General de División.

Artículo 53. — Para ascender por antigüedad, deberá estar el interesado declarado apto para el ascenso, y se exigirá dos años, por lo menos, de efectividad en el empleo inmediato inferior.

Artículo 54. — La antigüedad que disfrutarán los ascendidos, será la del día siguiente al en que resultó la vacante; tomando posesión de su nuevo destino en el preciso término de veinte días, á contar desde que se le comunique la orden.

Artículo 55. — Todo castigo impuesto por sentencia de Consejo de Guerra, llevará consigo una postergación proporcionada á la importancia del delito; y los que en dos años consecutivos fueron postergados por no haber obtenido la declaración de aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Artículo 56. — Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, ascenderán por rigurosa escala de antigüedad en todos sus empleos, á partir del que obtienen al salir de la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 57. — El ascenso en los Cuerpos auxiliares del Ejército, se verifica por rigurosa antigüedad sin defectos.

Artículo 58 — Los ascensos á Cabo serán por elección; á Sargento 2º por antigüedad dentro de cada especialidad; y á Sargento 1º por antigüedad sin defectos en toda el Arma ó Cuerpo Auxiliar á que pertenezcan.

Artículo 59. — El ascenso de Sargento 1º á Sub-Teniente en todas las Armas del Ejército, se verifica por antigüedad después de haber sido aprobados en el examen á que se les sujete en la Escuela Militar, en la Capital y en los departamentos ante las Academias Militares.

Los Sargentos Primeros que lleven dos años de efectividad en sus empleos y no quieran ser examinados podrán solicitar el *pase* al Ejército de reserva.

Artículo 60. — En tiempo de Guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso, á los individuos á sus órdenes que

hayan contraído mérito especial y determinado en el campo de batalla, ó en hechos de armas que hayan dado lugar á bajas por muerte ó heridas; debiendo hacerse constar en la orden general del Ejército, y con anterioridad á la propuesta, los méritos contraídos por los que en ella se incluyen.

Artículo 61.—Los hijos de ambos sexos legítimos ó ilegítimos reconocidos de los clases y soldados muertos en acción de guerra, como recompensa á los servicios prestados por éstos á la patria, serán sostenidos y educados por cuenta de la Nación en los establecimientos públicos de enseñanza hasta la edad de veintiún años. Cualquier ciudadano puede gestionar este derecho en favor de los huérfanos aludidos.

Artículo 62.—El Gobierno debe recompensar á los individuos ó Cuerpos que en una campaña ó acción de armas se hayan distinguido como lo previene la Ordenanza Militar.

Artículo 63.—A toda propuesta de recompensa en campaña, se acompañará siempre el parte detallado de la acción que la produce, con los estados que manifiesten las bajas sufridas por los Cuerpos.

Artículo 64.—Nunca podrán obtenerse dos recompensas por el mismo hecho de armas.

Artículo 65.—Para los abonos del servicio, se contará como doble el tiempo de campaña para los militares que fueren puestos en columna de operaciones ó plazas de defensa, lo mismo que el tiempo que sirvan de guarnición en los puertos marítimos.

Artículo 66.—Por hechos heroicos la Asamblea Nacional Legislativa podrá conceder pensiones vitalicias que decretará conforme al artículo 54 de la Constitución.

Artículo 67.—Como recompensa colectiva, se concede á un cuerpo la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte una corbata de tafetán con los colores nacionales y el nombre de la acción de guerra que haya dado lugar á ella, bordado de oro.

Artículo 68.—A los militares que escriban obras científicas de aplicación al arte de la guerra, de reconocida utilidad declarada por el Gobierno, previo informe de una Comisión competente, se les costeará por el Estado, como recompensa, la primera edición de la obra.

CAPITULO VI.

RETIROS.

Artículo 69.—El mínimun de retiro lo obtienen los Jefes y Oficiales á los veinte años de servicio; y el máximun á los treinta incluyéndose el de campaña contados día por día; tomándose por tipo regulador para el sueldo el del último empleo, que será considerado como de infantería.

La progresión entre el mínimun y el máximun para el retiro se establece así: á los veinte años la mitad; á los veinticinco, las dos terceras partes; y á los treinta el total.

Artículo 70.—Los Jefes y Oficiales que obtienen el retiro forzoso por edad, disfrutarán el sueldo de su empleo, aunque cuenten en él dos años efectivos.

Artículo 71.—La edad para el retiro forzoso del Ejército activo, es para los subalternos, á los 52 años; Capitanes á los 56; Comandantes y Tenientes Coroneles á los 60, y Coroneles á los 62.

Artículo 72.—Los Oficiales Generales no pueden ser retirados ni licenciados absolutos, ni aun á voluntad propia.

Artículo 73.—Los Generales, Jefes, Oficiales y Clases de tropa que por heridas recibidas en campaña queden totalmente inútiles para el servicio, disfrutarán como recompensa, el sueldo entero correspondiente á su empleo, verificándose en igual forma para los asimilados.

Artículo 74.—Todos los retirados acreditan mensualmente su existencia por medio de justificante, que será autorizado por la Comandancia de Armas ó Comandancia Local, ante

quien se presenten, sirviendo este documento administrativo para que el Pagador del Departamento por donde cobren, les abone su sueldo, quedándose para los efectos correspondientes, como resguardo, con el justificante oportuno.

Artículo 75.—La Revista de la tropa retirada por invalidez, será personal ante la Autoridad militar de su residencia, quien les expedirá un certificado en papel simple; y con este documento cobrarán sus respectivas pensiones del Pagador del Departamento, en igual forma que sus superiores.

Artículo 76.—Los retirados tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales Militares con descuento de los $\frac{2}{5}$ de su haber; y si fallecen sin recursos, se hace el entierro por cuenta del Estado.

CAPITULO VII.

MONTEPÍOS MILITARES.

Artículo 77.—Para el fondo de Montepío de las viudas, hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos de los militares que fallecieren, se descontará el 2% de sus respectivas dotaciones á todos los Oficiales desde Sub-Teniente hasta General de División inclusive, hallándose ó no en servicio activo.

Artículo 78.—A las viudas, é hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos de todo militar muerto en campaña, se les abonará para lutos, por una sola vez, una mensualidad del sueldo correspondiente al último empleo del difunto; y cada mes, el sueldo inmediato superior, mientras la viuda é hijos permanezcan sin tomar estado y los varones cumplan veintiún años, ó antes si se emplean en servicio de la nación con goce de sueldo. Los hijos de los militares aludidos, se admitirán en las Escuelas Nacionales como internos pensionados.

Artículo 79.—La viuda é hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos de los militares que no hubiesen muerto en campaña y que hayan servido más de diez y menos de veinte años, disfrutarán de una mensualidad para lutos, y de la cuarta parte de

la asignación mensual que correspondía al difunto, en los mismos casos prevenidos en el artículo anterior.

La viuda é hijos legítimos ó ilegítimos reconocidos de los militares que no mueran en campaña y que hayan servido más de veinte y menos de treinta años, disfrutarán de una mensualidad para lutos y de la mita ddel sueldo que correspondía al difunto.

La viuda é hijos legítimos de los militares que hubieren servido mas de treinta años, gozarán de la misma pensión para lutos y de las dos terceras partes del sueldo que tenía asignado el difunto.

Artículo 80.—La viuda é hijos de los militares que mueran sin haber servido diez años, sólo tendrán opción á lo correspondiente á un mes de sueldo para lutos; y sus hijos serán admitidos en las Escuelas Nacionales como internos pensionados.

Artículo 81.—La viuda é hijos de los retirados, disfrutarán una mensualidad para lutos y cada mes la cuarta parte del sueldo que aquellos disfrutaban antes de retirarse del servicio.

Artículo 82.—Se pierde la gracia de montepío por conducta notoriamente relajada de las personas en cuyo favor se hubiese declarado y en tal caso la Dirección General del Cuerpo Jurídico mandará instruir las diligencias necesarias para hacer la declaración que corresponda.

Artículo 83.—También se pierde por pasar á residir en país extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 84.—Para obtener el montepío, deberán acreditarse: el tiempo de servicio y la legitimidad de las personas que lo solicitan, por medio de copia legalizada de las actas de matrimonio, nacimiento y defunción y una copia legalizada también del despacho correspondiente al último empleo del difunto, acompañando estos documentos á la solicitud de los interesados dirigida al Ejecutivo por el órgano correspondiente.

Artículo 85.—Si el Gobierno declarase que hay derecho al montepío, previa justificación, lo hará constar en una patente que exprese los nombres de las personas en quienes recae el goce de la pensión, y cantidad mensual correspondiente.

CAPITULO VIII.

JUSTICIA MILITAR.

Artículo 86.—La Justicia Militar se administra por los Tribunales y Jueces militares que expresa la ley.

Artículo 87.—La jurisdicción de guerra y los delitos que son de su competencia están consignados en el Código Militar no pudiendo aplicarse disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

Artículo 88.—En los Cuerpos se establecerán Juntas de Honor, conforme lo previene la Ordenanza Militar.

CAPITULO IX.

ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 89.—El Cuerpo de Estado Mayor del Jefe Supremo del Ejército se compone de seis Ayudantes de Campo y seis de Ordenes.

Artículo 90.—El primer ayudante que es un General de Brigada, es el jefe del Estado Mayor.

Los otros cinco ayudantes de campo, pueden ser desde Comandantes á Coroneles inclusive.

Los ayudantes de órdenes pertenecen á la clase de capitanes.

Artículo 91.—En el Estado Mayor del Presidente podrán estar en concepto de agregados aquellos jefes y oficiales cuyos servicios necesite el Jefe Supremo del Ejército, cesando en sus destinos cuando terminen las circunstancias que lo motivaron.

CAPITULO X.

ESTADO MAYOR GENERAL.

Artículo 92.—El Estado Mayor General se compone de dos clases:

1ª Generales de División.

2ª Generales de Brigada.

Artículo 93.—El número de Generales depende de las necesidades del servicio.

Artículo 94.—El cuadro del Estado Mayor lo constituyen dos secciones:

1ª de actividad.

2ª de reserva.

Artículo 95.—Pertenecen á la sección de actividad todos los Generales que desempeñen mandos militares y comisiones del servicio y cobrarán los sueldos y gratificaciones correspondientes.

Artículo 96.—Forman la sección de reserva, los Generales que no desempeñan destino alguno, por edad, enfermedad ó excedencia y cobran las dos terceras partes del sueldo.

Artículo 97.—A los que soliciten estar en la "sección de reserva" se les concederá; y no podrán volver á la de actividad, hasta que hayan sido colocados los que figuren en ella, ó cuando sean necesarios sus servicios.

Artículo 98.—Los Generales de la segunda sección, pueden fijar su residencia en el punto que más les convenga previo aviso á la Mayoría General; y pasarán su revista por medio de oficio dirigido á la misma Mayoría.

En caso de salir del territorio de la República, deberán también dar aviso al Gobierno.

Artículo 99.—Los Generales de la sección de actividad, tendrán ayudantes de campo y oficiales á las órdenes, los primeros de Comandantes á Tenientes Coroneles ambos inclusive; y los segundos de capitanes.

Artículo 100.—En la sección de actividad, los Generales de División tendrán dos ayudantes de campo y dos á las órdenes; y los Generales de Brigada, un ayudante de campo y dos de órdenes.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Clases de tropa, tienen derecho hasta de un mes de licencia, con goce de sueldo por cada año de servicio activo.

CAPITULO XI.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Artículo 101.—El Cuadro Orgánico del Ministerio de la Guerra, lo constituyen las dos secciones siguientes:

1º—Secretaría del Despacho de la Guerra.

2º—Mayoría General del Ejército.

Artículo102.—El Mayor General del Ejército será designado por el Presidente de la República entre los Generales de División que juzgue más á propósito para sustituirle en el mando General del Ejército, como su auxiliar inmediato.

Artículo 103.—La Mayoría General del Ejército, será desempeñada por el Mayor General, y se compone de las Direcciones de las Armas é Institutos del Ejército que se juzgue necesario para el buen servicio.

Artículo 104.—Los auxiliares que necesiten estas Direcciones, serán Oficiales del Ejército de Reserva y todos tendrán el personal de escribientes y ordenanzas indispensables para el buen servicio de las mismas.

CAPITULO XII.

OFICINAS MILITARES.

Artículo 105.—El personal de las oficinas militares lo componen los Auxiliares del Ministerio de la Guerra, Mayoría General, Comandancias de Armas, Comandancias Locales y demás escribientes y ordenanzas que exigía el servicio de las mismas.

Artículo 106.—Los Directores Generales, Jefes de Oficina y de cualesquiera dependencias militares, tienen en las de su cargo las atribuciones de Jefe de Cuerpo con respecto al personal de las mismas.

CAPITULO XIII.

JUNTA CONSULTIVA DE GUERRA.

Artículo 107.—Habrá una Junta Consultiva de Guerra cuyo objeto será discutir todos los asuntos del Ramo que la Mayoría General someta á su estudio; y se compondrá de los Directores de las Armas é Institutos del Ejército, quienes nombrarán su Presidente y Secretario, pudiendo concurrir el Mayor General cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIV.

DIVISIÓN DEL EJÉRCITO.

Artículo 108.—El Ejército de la República se divide en Activo y de Reserva; el primero cubre las guarniciones y se movilizará cuando se crea conveniente; y el segundo será movilizado en caso de guerra; siendo organizados por orden de la Mayoría General ó por los Comandantes de Armas, cuando la urgencia del caso justifique tal medida.

Artículo 109.—El Ejército activo, como su nombre lo indica, tiene la misión de defender y mantener el orden público donde sea necesario, debiendo para ello, estar convenientemente organizado, instruído y dotado.

Artículo 110.—El Ejército de Reserva tiene por misión defender principalmente el territorio y las fronteras si se temiese alguna invasión, saliendo á suelo extranjero en caso de absoluta necesidad.

Artículo 111.—El Estado proveerá totalmente del equipo y armamento al Ejército activo; pero el Ejército de Reserva como solamente ha de prestar servicio activo en caso de absoluta necesidad, el Gobierno le proveerá entonces de lo necesario.

Artículo 112.—La Infantería se dividirá en batallones y cada uno tomará su puesto según su antigüedad, distinguiéndose por la numeración que reciba.

Artículo 113.—La Caballería se formará de escuadrones sueltos, armados como tropa ligera.

Artículo 114.—La Artillería se divide en regimientos, para servir las plazas, siendo una batería la unidad.

CAPITULO XV.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

Artículo 115.—Este cuerpo se compondrá de todos los Jefes y Oficiales que habiendo terminado con aprovechamiento sus estudios en la Escuela Superior de Guerra, reciban al salir de ella el título de tales.

Artículo 116.—Todos los Jefes y Oficiales del Ejército cuya aptitud y grado de instrucción sean muy recomendables, podrán solicitar el ingreso á la Escuela Superior de Guerra, saliendo de ella al concluir sus estudios con el empleo inmediato.

Artículo 117.—El Mayor General será el Director de este Cuerpo, siendo auxiliado en sus trabajos por seis jefes del mismo.

Artículo 118.—En cada departamento habrá un oficial dependiente del Comandante de Armas en lo referente á la movilización, organización de las fuerzas del mismo é instrucción; y en cuanto á la ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos, dará cuenta de ellos á la Dirección General.

Artículo 119.—Los demás jefes y oficiales del Cuerpo prestarán los servicios de sus respectivos empleos en los distintos cuerpos del Ejército, haciéndose la distribución en ellos por el General Director que cuidará se efectúe en debida forma para que todos los jefes y oficiales del cuerpo, sirvan en las tres armas del Ejército en todos sus empleos; y se ocupen tanto en la junta directiva como en los departamentos, de sus servicios especiales.

Artículo 120.—El Director del Cuerpo de Estado Mayor bajo las inmediatas órdenes del Presidente de la República, dispondrá la forma más conveniente para la movilización y distribución de fuerzas al abrirse una campaña y destinará á sus jefes y oficiales á las distintas columnas expedicionarias como Jefes de Estado Mayor de las mismas, bajo las órdenes é inmediata dependencia de los jefes de ellas.

CAPITULO XVI.

PRIMERA RESERVA.

Artículo 121.—En cada zona militar habrá el número de Batallones de Reserva que se disponga con relación á la fuerza: estos se numerarán correlativamente y tendrán designado el Batallón del Ejército activo que ha de nutrir, manteniendo sobre las armas la tropa que necesiten para cubrir las guarniciones que se les marquen.

Artículo 122.—Estos Batallones se componen de los que se hallan libres del servicio activo por sustitución ó sorteo, constituyendo su cuadro los Jefes y Oficiales sin colocación en los Cuerpos, ó que no desempeñen comisiones activas.

Artículo 123.—Cada compañía tendrá como plantilla de la misma, un Oficial, un Sargento, un Corneta y la fuerza correspondiente á la guarnición que cubra; llevando este Oficial la documentación de su compañía, le dará á ésta la debida instrucción y dispondrá la conveniente incorporación de los soldados que se les ordene para cubrir las vacantes del Batallón.

Artículo 124.—En las cabeceras de Departamentos ó en los lugares que se fijen como céntricos, habrá un Capitán encargado de su respectivo Batallón y un Cabo auxiliar de éste, recibiendo la orden diaria de la Comandancia de Armas, que trasmitirá á los Comandantes de Compañía en cuanto á ella se refiera, disponiendo la concentración de las fuerzas de su mando, cuando el Inspector General de la zona se lo ordene.

Artículo 125.—Los Jefes y Oficiales de los Batallones de Reserva, disfrutarán sólo de las dos terceras partes de su haber; y los de las plantillas el sueldo de activo, así como la tropa de éstas.

Artículo 126.—Mensualmente se remitirá á la Dirección General de Instrucción Militar una noticia de la instrucción, especificando los adelantos y conducta de los Jefes y Oficiales durante el mes anterior, para que el Mayor General la considere al cubrir las vacantes que hubieren ocurrido.

CAPITULO XVII.

INGENIEROS MILITARES.

Artículo 127.—Este Cuerpo lo componen todos los que, terminando los estudios correspondientes en la Escuela Militar, reciben á su salida de ella, el título profesional de Ingeniero Militar.

CAPITULO XVIII.

EJÉRCITO DE RESERVA.

Artículo 128.—Pertenecen á este ejército todos los individuos de tropa que hayan servido doce años.

Artículo 129.—Con este nucleo de fuerza se organizará el número de Batallones que se designen á cada zona militar que se denominarán Depósitos y se numerarán correlativamente.

Artículo 130.—El Cuadro de Jefes y Oficiales, se compondrá de todos los que no pertenezcan al Ejército activo, y obtendrán sus ascensos fuera del expresado, al que no podrán volver bajo ningún concepto, expidiéndoseles los despachos de sus empleos con la especificación de Reservistas.

Artículo 131.—Siendo la edad condición indispensable para el buen desempeño del servicio, pasarán al Ejército de

Reserva: los subalternos, á los 40 años; los Capitanes, á los 46; los Comandantes segundos, á los 50; los Comandantes primeros, á los 54; y los Tenientes Coroneles y Coroneles á los 60.

Artículo 132.—Todos los jefes y oficiales que pasen al Ejército de Reserva, lo efectuarán en sus respectivos empleos.

Artículo 133.—El Gobierno podrá utilizar los servicios de los jefes y oficiales del Ejército de Reserva en las oficinas y destinos fuera de las filas, percibiendo el sueldo íntegro de sus respectivos empleos.

Artículo 134.—La Plana Mayor de cada batallón se compondrá de un Capitán y cuatro subalternos que llevarán la documentación del mismo, y tendrán la instrucción en la época más á propósito para la Asamblea que será determinada por el Gobierno: esta comisión cobrará las dos terceras partes del sueldo.

Artículo 135.—Para la inspección y dirección del Ejército de Reserva, el Gobierno nombrará un General de Brigada, que tendrá como Jefe del Detall, un Coronel ó Teniente Coronel, con un Pagador y un Ayudante de la clase de Capitanes; cobrando esta comisión el goce íntegro de sus haberes.

Artículo 136.—La Ordenanza Militar fijará los haberes y gratificaciones que correspondan al Ejército; quedando vigente por ahora el Capítulo XXIX del Decreto número 438 de 14 de noviembre de 1890; y suprimidos los Capítulos XXX y XXXI del mismo decreto.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 1º—Los sueldos del Estado Mayor General, son los siguientes:

	POR MES.
General de División	$300.00
General de Brigada	200.00

Artículo 2º—Los sueldos mensuales en infantería, son los siguientes:

Coronel	$150.00
Teniente Coronel	120.00
Comandante 1º	100.00
Comandante 2º	80.00
Capitán	65.00
Teniente	50.00
Alférez	45.00

Artículo 3º—Los haberes de la tropa son:

	DIARIOS.
Sargento 1º	$1.00
Sargento 2º	75
Cabo	62½
Soldado ó Corneta	50

Artículo 4º—Los sueldos en Caballería y Artillería por mes son los siguientes:

Coronel	$150.00
Teniente Coronel	120.00
Comandante 1º	100.00
Comandante 2º	80.00
Capitán	70.00
Teniente	60.00
Alférez	50.00

Artículo 5º—Los sueldos de la tropa de caballería y Artillería, son los mismos que en Infantería, y por cada caballo ó mula se abonarán tres reales diarios.

Artículo 6º—Los haberes de los obreros de Artillería, son los siguientes:

	DIARIO.
Obreros de 1ª	$1.00
Obreros de 2ª	75
Aprendices	50

Artículo 7º — Las gratificaciones que se disfrutan en el Ejército son las siguientes:

Por representación, al Mayor General.	$300.00
Por gastos de escritorio al Mayor General	50.00
Por representación á los Directores Generales	100.00
Por gastos de escritorio	50.00
Por gastos de escritorio al Jefe de un Batallón ó Regimiento de Artillería	10.00
Por gastos de escritorio á los Jefes del Detall de los Cuerpos	15.00
Por gastos de escritorio á los Capitanes encargados de su respectiva unidad, y á los Ayudantes	8.00
Por gastos de escritorio á los Sargengentos primeros, encargados de su respectiva unidad	2.00
Por gasto común por plaza.	1.00

Artículo 8º — El Cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes, disfrutarán los sueldos de Caballería.

Artículo 9º — Los Cuerpos auxiliares del Ejército disfrutarán los sueldos de infantería, y en campaña los de Caballería.

Artículo 10. — El Pagador General del Ejército disfrutará, en atención á los gastos por su cargo, una gratificación mensual de cincuenta pesos, y los demás Pagadores las que se consignen por el presupuesto Fiscal de cada año.

Artículo 11. — Los Generales en campaña disfrutarán mensualmente como gratificación; doscientos pesos, los Generales de División; y cien pesos, los Generales de Brigada.

Artículo 12. — Los Jefes, Oficiales y tropa percibirán los pluses de campaña que el Gobierno disponga según las circunstancias especiales que los motiven.

Artículo 13.—Los generales de la sección de actividad, tienen derecho al forraje de dos caballos; y los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, Ayudantes de Campo, Oficiales á las órdenes, Jefes de Infantería de los Cuerpos activos y Jefes y Oficiales de los Cuerpos montados, al de uno.

Artículo 14.—Los Comandantes de Armas percibirán mensualmente como gratificación, y los Comandantes Locales, las cantidades que se consignen en el Presupuesto Fiscal, como aumento de sueldo correspondiente á su empleo.

Artículo 15.—A los Oficiales desde Alférez á General de División, ambos inclusive, se les descontará el dos por ciento de su sueldo para montepío.

Artículo 16.—Se reconocen y respetan todas las excepciones que del servicio militar se hubiesen concedido con sujeción á las leyes vigentes.

Artículo 17.—Queda derogado el Decreto Gubernativo número 411 de 23 de mayo de 1888, lo mismo que todas las demás disposiciones contrarias á la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á los diez y seis días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL FLORES.

José Flores y Flores
Secretario.

S. Santiago Mérida.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y uno.

Cúmplase

M. L. BARILLAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

C. MENDIZABAL.